



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-25/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ABELARDO AGUILAR ANITA
Y OTROS

RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL
DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que los juicios indicados al rubro son **improcedentes** y, se ordena **reencauzar** las demandas a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------|----|
| RESULTANDO | 2 |
| CONSIDERACIONES | 3 |
| ACUERDA | 12 |

**SUP-JDC-25/2021 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los promoventes, se
advierte lo siguiente:
- 2 **A. Solicitudes de afiliación.** A partir del primero de diciembre de
dos mil dieciocho, en diversas fechas, las y los ciudadanos iniciaron
su proceso de afiliación al Partido Acción Nacional.
- 3 **B. Convocatoria.** El pasado veinticuatro de diciembre de dos mil
diecinueve, se publicó en los estrados físicos del Partido Acción
Nacional las convocatorias respectivas para las elecciones internas a
los procesos de selección de candidaturas para integrar los
municipios del estado de Michoacán.
- 4 **C. Escritos de aclaración.** El dos de noviembre de dos mil veinte,
presentaron ante la Dirección de Afiliación del Comité Directivo
Estatual Michoacán del Partido Acción Nacional, su solicitud de
aclaración de la fecha correcta de afiliación al partido.
- 5 **II. Juicios ciudadanos.** El cuatro de enero del presente año,
presentaron ante el Registro Nacional de Militantes del Partido
Acción Nacional las demandas de los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano.
- 6 Y el ocho siguiente, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta
Sala Superior, solicitando su presentación *vía per saltum*.
- 7 **III. Turnos.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala
Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-25/2021, SUP-
JDC-26/2021, SUP-JDC-27/2021, SUP-JDC-28/2021, SUP-JDC-



29/2021 y SUP-JDC-30/2021, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**
- 10 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca los medios de impugnación de manera directa, o bien, si debe reencauzarse a la Sala Regional Toluca de este Tribunal para que sea dicho órgano jurisdiccional quien, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.
- 11 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SUP-JDC-25/2021 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

SEGUNDO. Acumulación.

- 12 Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en todos los juicios se controvierte la **omisión** por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a sus escritos presentados, a través de los cuales solicitaron la rectificación de la fecha de afiliación al partido, lo anterior, para estar en aptitud de participar en el proceso de selección interna de las candidaturas a distintos municipios del estado de Michoacán.
- 13 Por tanto, al tratarse del mismo órgano responsable y la misma omisión reclamada, con fundamento en los artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-26/2021, SUP-JDC-27/2021, SUP-JDC-28/2021, SUP-JDC-29/2021 y SUP-JDC-30/2021**, al diverso **SUP-JDC-25/2021**, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- 14 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.
- 15 En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos **únicamente** para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que la autoridad o autoridades jurisdiccionales que conozca de las controversias con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas



como consideren ajustado a derecho (por cuerda separada o en forma acumulada)¹.

TERCERO. Determinación de competencia.

- 16 Esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Regional Toluca resulta competente para determinar lo que en derecho proceda, según se expone a continuación:
- 17 De la lectura integral a los escritos de demanda, las y los promoventes, controvierten la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su escrito de aclaración de dos de noviembre de dos mil veinte, a través de los cuales se solicitaron la rectificación de la fecha de alta en la que aparecen como militantes del partido.
- 18 En ese sentido, aducen violaciones a sus derechos político-electorales de votar y de afiliación, pues se les excluyó del listado nominal para las elecciones internas del Partido Acción Nacional, solicitando que se conozca de la controversia vía *per saltum*.
- 19 En este orden de ideas, se advierte que la materia de fondo de la controversia consiste en determinar si existen o no las omisiones atribuidas al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

A. Marco normativo

- 20 La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la

¹ Similar consideración se sostuvo los Acuerdos de Sala de los juicios SUP-JDC-1601/2019 y acumulados; SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados; SUP-JDC-1672/2020 y acumulados; así como SUP-JE-97/2020 y SUP-JE-1/2021 acumulados.

**SUP-JDC-25/2021 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

- 21 Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
- 22 Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio².
- 23 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia³.
- 24 De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

² Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

³ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



- 25 Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración a su derecho de afiliación a un partido que se relacione con la elección interna de las candidaturas de las **elecciones de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.
- 26 Por ello, en principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior **se determina en función del tipo de acto reclamado**, del órgano responsable, o **de la elección de que se trate**, así, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, se desprende lo siguiente:
- La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
 - Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

**SUP-JDC-25/2021 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

27 Asimismo, en razón de que esta Sala Superior a través de la línea jurisprudencial ha establecido que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de:

- Posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, siempre que hayan agotado la instancia partidista y la del Tribunal local⁴.
- Controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional⁵.
- Controversias relacionadas con la vulneración del derecho de afiliación respecto de los partidos políticos estatales,

⁴ En términos de la Jurisprudencia 3/2018 de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN

⁵ En términos de la Jurisprudencia 1/2017 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.



atendiendo a su ámbito territorial de constitución y participación⁶.

- Impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo⁷.

28 Así pues, se estima que las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, relacionados con la afiliación de la ciudadanía de participar en los procesos internos de selección de candidaturas que tengan impacto en el ámbito estatal y/o municipal.

B. Caso concreto

29 En los escritos de demanda los actores controvierten la **omisión** por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a sus escritos presentados, a través de los cuales solicitaron la rectificación de la fecha de afiliación al partido, con la finalidad de participar en el proceso de selección interna de las candidaturas a distintos municipios del estado de Michoacán⁸.

30 En este orden de ideas, la materia de controversia, consiste en determinar si se actualiza o no la omisión atribuida al Registro

⁶ En términos de la Jurisprudencia 30/2013 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

⁷ Jurisprudencia 10/2010 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

⁸ Para integrar los ayuntamientos Quiroga, Sahuayo, Jacona, Acuitzio, Hidalgo y Morelia, todos del estado de Michoacán.

SUP-JDC-25/2021 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, relacionada con la rectificación de la fecha de afiliación de las y los promoventes para así, poder participar en el proceso de selección interna de las candidaturas a distintos ayuntamientos del estado de Michoacán, pone de relieve que tal problemática está vinculada al ámbito Municipal.

- 31 Con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es quien resulta competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección interna de las candidaturas a ocupar los cargos municipales, así como en virtud de la solicitud de *per saltum* planteada por el actor.

C. Reencauzamiento

- 32 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar los presentes medios de impugnación a la **Sala Regional Toluca**, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de las demandas promovidas por las y los actores⁹, pues su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.
- 33 Lo anterior, porque la Sala Regional correspondiente es quien, en primero, ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de

⁹ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



asuntos vinculados con posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales cuyo proceso de elección tengan impacto en el ámbito municipal o estatal.

- 34 Ello, debido a que esta Sala Superior **no es competente** para conocer de los presentes juicios y en términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 35 Los cuales son resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se conforma por una la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.
- 36 No pasa inadvertido que los actores solicitan a la autoridad jurisdiccional federal que conozca de sus planteamientos, excusándolos del agotamiento de las instancias que puedan resultar procedentes dado que el proceso de selección interna del partido está en curso. Sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Regional Toluca al ser la competente para conocer de los asuntos.
- 37 En consecuencia, ante la solicitud expresa de las y los promoventes de que la controversia se conozca vía *per saltum*, y al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional, se reencauza el presente juicio federal a la Sala Regional Toluca para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme con sus atribuciones.

**SUP-JDC-25/2021 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

- 38 Por último, y tomando en cuenta que el periodo de selección interna de las candidaturas está en curso, se estima que lo procedente es vincular a la Sala Regional Toluca para que dicte la determinación que corresponda.
- 39 Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Toluca, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.
- 40 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con los presentes juicios, la remita a la Sala Regional para los efectos legales conducentes.
- 41 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-26/2021, SUP-JDC-27/2021, SUP-JDC-28/2021, SUP-JDC-29/2021 y SUP-JDC-30/2021** al diverso **SUP-JDC-25/2021**.

SEGUNDO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* de los medios de impugnación.

TERCERO. Se **reencauzan** a la Sala Regional Toluca para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que el derecho proceda.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, proceda con los efectos legales correspondientes.



NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **resolvieron (acordaron)** la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.